

CIRCULAR EXTERNA 4000-2100-18

PARA: Entidades Territoriales de Salud del orden Departamental, Distrital y Municipal categoría especial, 1, 2 y 3

DE: Dirección de Alimentos y Bebidas - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

ASUNTO: Competencias de la inspección, vigilancia y control de máquinas dispensadoras de agua

El presente comunicado tiene por objeto precisar las competencias de la Inspección, vigilancia y control de las máquinas dispensadoras de agua ubicadas en el territorio nacional, las cuales tienen como objetivo dispensar agua potable de forma directa sin ser envasada, sellada y rotulada/etiquetada, siendo el consumidor el responsable del envasado del producto.

En este sentido, la Resolución 12186 de 1991 *"Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano"* regula los aspectos sanitarios para el **agua envasada**.

Por otra parte, el artículo 2º del Decreto 1575 de 2007 *"Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano"*, aplica a todas las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, ya sea cruda o tratada, en todo el territorio nacional y establece las siguientes definiciones sobre el particular:

AGUA ENVASADA: Es el agua potable tratada, envasada y comercializada con destino al consumo humano, entendida como un producto de la industria alimentaria.

AGUA POTABLE O AGUA PARA CONSUMO HUMANO: Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con el precitado decreto las personas prestadoras son aquellas que, acorde con la Ley 142 de 1994², suministran agua para consumo humano tratada o sin tratamiento.

En consonancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, pueden prestar los servicios públicos las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como

² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

La Ley 142 de 1994 define como servicio público domiciliario de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable a la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

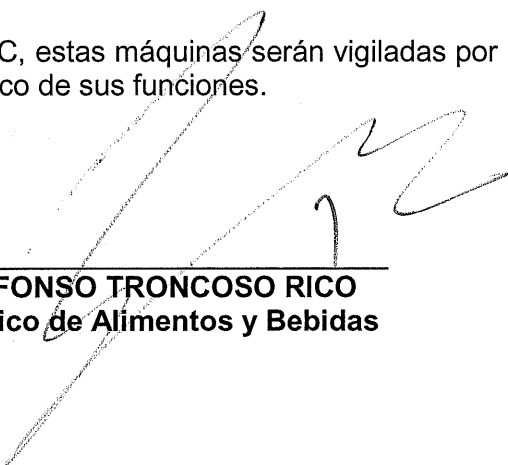
De igual forma, la Resolución 2674 de 2013 define los expendios de alimentos como el establecimiento destinado a la venta de alimentos para consumo humano.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 34, establece las competencias de la inspección, vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas. De acuerdo a la citada normativa, es competencia de las Entidades Territoriales de Salud, entre otras, la distribución y comercialización de alimentos.

En este sentido, las máquinas dispensadoras de agua se enmarcan dentro de las definiciones de agua potable o agua para consumo humano y de expendio de alimentos.

En estos establecimientos el agua es captada para su posterior tratamiento cumpliendo con los requisitos contenidos en la Resolución 2115 de 2007 y demás normatividad aplicable.

De acuerdo a las competencias de IVC, estas máquinas serán vigiladas por las Entidades Territoriales de Salud (ETS) en el marco de sus funciones.


SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
Director Técnico de Alimentos y Bebidas

Proyectaron: Diana Castro 

Revisaron: Alba Rocio Jiménez Tovar 